

Escrito n° 1	01
Sumilla	Denuncia informativa de barreras burocráticas ilegales

SEÑOR SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRATICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE

Yo ciudadano [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED] con residencia legal en [REDACTED] cercado de Jaén departamento de Cajamarca y con domicilio procesal electrónico para efectos del presente procedimiento en el correo electrónico: omarzacor@gmail.com

Al amparo de lo establecido el Decreto Legislativo N°. 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, me presento ante usted con la finalidad de:

(i) interponer una denuncia informativa por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN (en adelante, la Municipalidad Todo ello, en virtud de los fundamentos que expresamos a continuación:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

1. ¿QUÉ DENUNCIO?

La imposición de barreras burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada por la ambigüedad y falta de precisión en la infracción del Cuadro Único de Sanciones de la Municipalidad de Jaén:

- El tipo de infracción “Por vender y/o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública”, contenido en la **Ordenanza Municipal 05- 2020-MPJ**, vulnera el principio de tipicidad, no es suficientemente claro.
- La conducta prohibida “Facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública”, **Ordenanza Municipal 05- 2020-MPJ**, es genérica, carece de especificidad, no define con claridad qué acciones se consideran como **facilitadoras del consumo de alcohol en espacios públicos**

	06.5.2	10	Por vender y/o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.	G	50% UIT	Clausura temporal por 30 días / reincidencia Clausura Definitiva.
---	--------	----	---	---	---------	--

ENTIDAD DENUNCIADA	BARRERA BUROCRATICA ILEGAL Y/O CARENTE DE RAZONABILIDAD	FORMA DE MATERIALIZACIÓN
Municipalidad Provincial de Jaén	a. La Infracción “Por vender y/o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.” b. La conducta prohibida “Facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública”	Disposición administrativa: Código de infracción 06.5.2 (10) de la sub gerencia de licencias, comercialización y vigilancia sanitaria dentro del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobada en la Ordenanza Municipal 05-2020-MPJ con fecha 03 de marzo del 2020

La norma debería describir de manera clara y precisa las conductas prohibidas. En este caso, los términos "vender" y "facilitar el consumo" deben estar claramente definidos.

Vender: Este término generalmente es claro y se refiere a la transacción comercial, a cambio de dinero.

Facilitar el consumo: Este término es más amplio y podría incluir diversas acciones como regalar, compartir, proporcionar sin costo, etc. La norma debe especificar qué actos constituyen la "facilitación" para evitar interpretaciones ambiguas.

En base a lo anterior, se observa que la referida infracción cuenta con dos conductas pasibles de sanción, a saber:

1. VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VÍA PÚBLICA:
2. FACILITAR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VÍA PÚBLICA

Se resalta que están unidas por “Y/O” con código de infracción 06.5.2 (10) de la sub gerencia de licencias, comercialización y vigilancia sanitaria dentro del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobada en el contenido en la ordenanza 05-2020-MPJ, de lo cual se desprende que la palabra O resalta la disyunción [1], es decir, separa una conducta de la otra. En tanto que la palabra Y es una conjunción [2], la cual une las premisas. ¿Por qué la aclaración? Al administrado se le puede imputar las dos conductas o una ellas, y se debe describir de manera específica las conductas prohibidas justificando la infracción, de modo que cualquier persona pueda entender claramente. Es decir, se le debe imputar la infracción precisando cuál de las dos conductas prohibidas se realizó, o también de ser el caso precisar que ambas conductas prohibidas fueron realizadas por el administrado.

La Municipalidad describe las conductas previstas como infracción (tipo) sin realizar la adecuación de misma (tipicidad), en perjuicio del administrado.

En primer lugar, traer a referencia el artículo IV de La Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada por el DECRETO SUPREMO No. 004-2019-JUS (en lo

sucesivo, LPAG) que en su numeral 1.1 del punto 1 que pondera el principio de legalidad que rige la actuación de los funcionarios públicos. Dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa se encuentra el principio de tipicidad en el artículo 248° de LPAG que prevé: *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [...]*.

De lo citado, se proscribe la interpretación extensiva o analógica del principio de tipicidad, con lo cual las imputaciones NO PODRÁN QUEDAR A SÓLA DISCRECIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA.

También, el Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (Expediente 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.)

También es preciso añadir que como emprendedor, ciudadano o administrado quedan más interrogantes como ¿si comenten las dos conductas pasibles de sanción, se ejecutara dos veces la sanción con código del tipo de infracción 06.5.2 (10) Por Vender y/o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas? se desconoce, no especifica en la ordenanza, ¿Es proporcional, justo que se sancione de la misma manera a un administrado que realizó las dos conductas prohibidas, que otro administrado que solo cometió una conducta prohibida?

La municipalidad debe regular de acuerdo a sus facultades, se necesita mayor precisión acerca de Facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, podría ser interpretado de diferentes maneras y creo que la más lógica para mí sería prestar vasos, botellas, mesas, sillas, prestar algún tipo de enser, es decir brindarle comodidades adicionales a la venta con la finalidad que los clientes o público en general permanezcan en la vía pública, reitero es mi apreciación personal.

También debe corregir la incorrecta o mala tipificación de la infracción "vender y/o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública" se interpreta que esta inseguridad jurídica tiene consecuencias negativas para los agentes económicos y entorno económico de la comunidad,

Tal como está tipificado o redactado la infracción, tampoco les es entendible para los propios servidores de la Municipalidad de Jaén, para muestra de ello adjunto la notificación de imputación de cargos N° 152-2023-MPJ/SGFCA de fecha 11 de octubre del 2023 (solo con fines de acreditación, no confundir con una denuncia de parte), donde nunca precisan la conducta(s) prohibida(s). Si los servidores no lo entienden menos lo entiende la población de a pie, o agentes económicos.

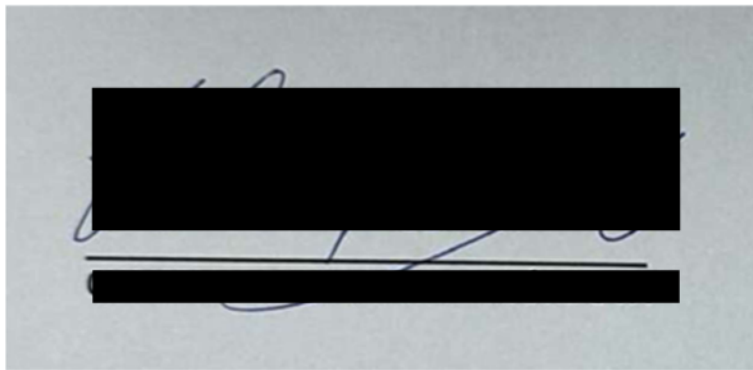
Los agentes económicos podrían incurrir en costos legales adicionales para defenderse contra sanciones percibidas como injustas. Esto incluye honorarios de abogados y otros gastos relacionados con procesos judiciales

Las sanciones económicas derivadas de la infracción pueden ser significativas, afectando la rentabilidad de los negocios. Las multas elevadas o clausuras recurrentes pueden incluso llevar a la quiebra a pequeños negocios.

Los inversores suelen evitar mercados con alta incertidumbre regulatoria. La falta de claridad y la posibilidad de interpretaciones arbitrarias de la ley disuaden la inversión en el sector afectado, desincentiva la inversión privada.

Espero que mi denuncia informativa, sea un estímulo para la Municipalidad a ejercer sus competencias y regular con un lenguaje sencillo y entendible para un ciudadano común, de esa manera las “reglas de juego” estarán claras desde un inicio (no esperar a sanciones, para conocerlas) y cada integrante económico de la comunidad conocerá sus límites y podrá las medidas correspondientes para defenderse o denunciar alguna presunta ilegalidad.

Por la ambigüedad, falta de precisión, amplitud excesiva y falta de previsibilidad solicito a ustedes de acuerdo a sus competencias para determinar estas barreras denunciadas cumplen con la legalidad.



[1] <https://dle.rae.es/disyunci%C3%B3n> –
f. Acción y efecto de separar y desunir.

[2] <https://dle.rae.es/conjunci%C3%B3n?m=form> –
f. **junta** (|| unión)

Anexos

La ordenanza 05-2024-MPJ se encuentra colgada en el portal web de la municipalidad (Plataforma digital única del Estado Peruano) link

<https://www.gob.pe/institucion/munijaen/normas-legales/2341752-05-2020-mpi-a-aprobacion-del-nuevo-reglamento-de-aplicacion-de-sanciones-ras-y-cuadro-unico-de-infracciones-y-sanciones-cuis-de-la-mpi>

Imputación de cargos N° 152-2023-MPJ/SGFCA de fecha 11 de octubre del 2023

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – CAJAMARCA - PERÚ.**

Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo - MPJ



ORDENANZA MUNICIPAL N° 05-2020-MPJ.

NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 152 -2023- MPJ/SGFCA. N° 000236

LUGAR	DIA	MES	AÑO	HORA
Jaén	11	Octubre	2023	11:43 pm

UNIDAD ORGÁNICA		SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO	
DATOS DEL ADMINISTRADO			
DNI/RUC	[REDACTED]	Dirección	[REDACTED]
Nombres y Apellidos /Razón Social/Dominación	[REDACTED]		

DATOS DE LA INFRACCIÓN DETECTADA	
Por intermedio del presente y producto de la fiscalización realizada se ha determinado las siguientes infracciones:	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
06.5.2.10	Por vender y/o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
Calificación	5
Escala de Multa	50% UIT
Medida Complementaria	Clausura temporal por 30 días.
Medida correctiva ante reincidencia	Clausura definitiva.
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
Calificación	
Escala de Multa	
Medida Complementaria	
Medida correctiva ante reincidencia	
Medida Provisional	

En este sentido, se hace de su conocimiento, para que se apersona a la Unidad de Trámite Documentario y Orientación, sito en la Oficina de Rentas Simón Bolívar N° 1520 para que presente sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; caso contrario se le impondrá la SANCIÓN CORRESPONDIENTE, acorde a lo estipulado en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones – CUIS, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 05-2020-MPJ.

Datos del Fiscalizador Municipal		Datos del administrado, representante o encargado	
Nombres	[REDACTED]	Nombres	[REDACTED]
Apellidos	[REDACTED]	Apellidos	[REDACTED]
DNI/otros	[REDACTED]	DNI/otros	[REDACTED]
	[REDACTED]	Parentesco	[REDACTED]
	[REDACTED]		[REDACTED]

FISCALIZADORA
SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO

Firma

Observaciones:

El cargo no tiene ninguna observación.
Siendo las 12:04 PM, se concluyó la fiscalización.



CARTA N° 0488-2024/INDECOPI-SRB

Lima, 29 de agosto de 2024

Señor:

[Redacted]

Asunto : Denuncia Informativa N° 026-2024-DI-SRB

Referencia : Escrito del 24 de junio de 2024.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a sus escritos del 24 de junio y 09 de julio de 2024¹, mediante el cual **informó** que la Municipalidad Provincial de Jaén estaría aplicando presuntas barreras burocráticas.

I. Competencia del Indecopi y de la SRB:

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en el artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Lambayeque.

II. Tipo de procedimientos en barreras burocráticas:

El numeral 1) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256², establece que existen dos (2) tipos de procedimiento en materia de eliminación de barreras burocráticas. El

¹ Derivado a la SRB el 20 de mayo de 2024, al correo barrerasregionales@indecopi.gob.pe.

² **DECRETO LEGISLATIVO 1256 QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas:

7.1. El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.



procedimiento de parte, que se inicia con una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 20° de Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA del Indecopi, mientras que el **procedimiento de oficio** se inicia por decisión de la Secretaría Técnica a consecuencia, entre otros, de la presentación de denuncias informativas.

Asimismo, en atención a los numerales 4), 5), 6) y 7) del artículo 3° Decreto Legislativo N° 1256, se establece que las barreras burocráticas pueden materializarse a través de disposiciones administrativas, actos administrativos y actuaciones materiales.

Respecto de la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales, los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256 indica que, respecto de aquellas barreras que han sido materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, la ley ordena su inaplicación únicamente con efectos particulares al caso en concreto del denunciante; sin embargo, cuando se encuentran en disposiciones administrativas, se ordena la inaplicación con efectos generales, en concordancia con los efectos jurídicos generales que producen en los administrados en su conjunto.

En ese sentido, atendiendo a la normativa antes expuesta y al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General³, **para el inicio de un procedimiento de oficio**, es decir, por decisión de la SRB, es necesario verificar que las barreras burocráticas que se analicen **tengan la capacidad de generar efectos jurídicos generales o colectivos** y no solo hacia un solo administrado de manera independiente, para quien queda reservado el procedimiento de parte.

En efecto, la tutela de la eliminación de barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad podría determinar la emisión de un mandato de inaplicación, para el caso de un procedimiento de oficio, **debe motivarse en la existencia de una afectación colectiva o general de los administrados**, lo cual justifique razonablemente el empleo de recursos públicos de la administración en la tramitación de dicho procedimiento en proporción con la finalidad pública antes descrita, lo cual se obtiene cuando la barrera burocrática se encuentra materializada en una disposición administrativa.

Por tanto, el inicio de procedimientos de oficio que se originan en la presentación de denuncias informativas debe justificarse en que la barrera burocrática informada se encuentre materializada en disposiciones administrativas, caso contrario, de encontrarse únicamente en actos administrativos (resoluciones, cartas, etc.) o actuaciones materiales (portal web, fotografías u otros), **corresponderá la tramitación de una denuncia de parte**.

7.2. El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley.
(...)

³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que **deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**.

III. Sobre la vigencia de las disposiciones administrativas

El artículo 44° de la Ley N° 27972 establece que las ordenanzas municipales se publican **en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción** de la Municipalidad. Dicho dispositivo establece que **no surten efectos** las normas municipales que no cumplen con el requisito de la publicación, lo cual implica que una norma **no publicada no puede considerarse obligatoria**, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional⁴.

Por su parte, el Tribunal Constitucional señala que cuando nos encontramos ante normas que contienen reglas de "naturaleza regulativa", es decir, cláusulas mediante las cuales se establezcan **permisiones, prohibiciones u obligaciones**, será indispensable que se publique no solo la norma aprobatoria, sino el **íntegro del contenido** del reglamento, lo cual constituirá una exigencia para determinar la vigencia de las normas⁵.

Aunado a ello, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL) en diversos pronunciamientos ha señalado que la publicación de las disposiciones administrativas y su vigencia dentro del ordenamiento jurídico **constituye un requisito de procedencia para la tramitación de un procedimiento** en materia de eliminación de barreras burocráticas⁶.

Asimismo, la SEL en un reciente precedente de observancia obligatoria ha señalado que las normas de carácter general que crean, modifican, regulan o extinguen derechos u obligaciones, y que vinculan a la administración pública con los administrados; deben estar publicadas íntegramente en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de avisos judiciales, a fin de determinar su vigencia⁷.

Por lo tanto, para que una disposición administrativa pueda ser evaluada a través del sistema de eliminación de barreras burocráticas, se deberá verificar, previamente, que la norma y el contenido de lo que se aprueba -reglamento-, haya sido publicada en el diario oficial El Peruano o en el diario de avisos judiciales designado para la jurisdicción correspondiente.

IV. Análisis al caso en concreto:

⁴ LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, **o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.** (...)

⁵ Sentencia 504/2020, expediente N° 00049-2016-PA/TC.

⁶ Véase el fundamento 20, 21 y 22 de la Resolución N° 0148-2023/SEL-INDECOPI y, fundamentos 21 y 22 de la Resolución N° 0112-2020/SEL-INDECOPI.

⁷ Véase la Resolución N° 0337-2024/SEL-INDECOPI del 27 de marzo de 2024.

En su comunicación informa que la Municipalidad le estaría aplicando las siguientes presuntas barreras burocráticas:

- (i) La prohibición de vender y/o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, materializada en el **Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 05-2020-MPJ/A**.
- (ii) La exigencia de manifestar a los consumidores que está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, materializado en la **Resolución N° 11-2024-MPJ-SGCLYCS del 12 de febrero de 2024**.
- (iii) La exigencia de solicitar apoyo de la Policía Nacional del Perú o Serenazgo cuando se detecten personas consumiendo bebidas alcohólicas en las afueras del establecimiento, materializada en la **Resolución N° 11-2024-MPJ-SGCLYCS del 12 de febrero de 2024**.
- (iv) La exigencia de restringir la venta de bebidas alcohólicas a los infractores que consumen dichas bebidas en la vía pública, materializada en la **Carta N° 537-2024-MPJ/OGACGD del 30 de mayo de 2024**.

Asimismo, adjuntó copia de la Resolución N° 11-2024-MPJ-SGCLYCS del 12 de febrero de 2024 y de la Carta N° 537-2024-MPJ/OGACGD del 30 de mayo de 2024.

- Respecto de las medidas cuestionadas en el numeral (i):

En su comunicación indicó que la prohibición de vender y/o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, se encontraría materializado en la Ordenanza Municipal N° 05-2020-MPJ/A, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas.

Al respecto, la SRB, a fin de determinar si se encuentra vigente, requirió a la Municipalidad: (i) copia de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 05-2020-MPJ/A, en el diario oficial El Peruano o en el diario de avisos judiciales de la jurisdicción y, (ii) copia íntegra de la publicación del Reglamento de Aplicación de Sanciones, en el diario oficial El Peruano o en el diario de avisos judiciales de la jurisdicción. No obstante, hasta la fecha, la Municipalidad no respondió al requerimiento de información efectuado.

Sin perjuicio de ello, en virtud de sus facultades de investigación antes mencionadas, la SRB revisó el íntegro del portal web institucional y la Plataforma Digital Única del Estado Peruano de la Municipalidad⁸, encontrándose únicamente la publicación de la Ordenanza Municipal N° 05-2020-MPJ/A en el diario oficial El Peruano el 08 de marzo de 2020.

Sin embargo, conforme lo desarrollado por el Tribunal Constitucional Peruano y la SEL, es indispensable que se publique no solo la norma aprobatoria, sino el **íntegro del contenido** del reglamento, en tanto constituye una exigencia para determinar la vigencia de las normas.

⁸ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1862527-1>

Por tanto, al no acreditarse la publicación íntegra del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal N° 05-2020-MPJ/A en el diario oficial El Peruano o en el diario de avisos judiciales designado en la jurisdicción, no puede considerarse vigente y por ende de obligatorio cumplimiento para los administrados; por ello, su contenido no será pasible de materializar presuntas barreras burocráticas, en tanto carece de efectos jurídicos.

En consecuencia, no es legalmente posible para esta Secretaría Técnica iniciar un procedimiento administrativo de oficio, cuya finalidad es ordenar la inaplicación de las barreras burocráticas, respecto de una disposición que no formaría parte del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio, de ello, cabe precisar que, en diversos pronunciamientos, tanto la Comisión⁹ como la SEL¹⁰, han declarado la **ilegalidad** de barreras burocráticas contenidas en actos administrativos que se han sustentado en una ordenanza municipal **que no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico**.

Por ello, se deja a salvo su derecho de presentar una denuncia de parte, si la Municipalidad a través de una carta, oficio, resolución y/o papeleta, **aplica** la mencionada disposición administrativa, pese a que dicha disposición **no se encuentra vigente**.

- Respecto de las medidas cuestionadas en los numerales (ii), (iii) y (iv):

Al respecto, las medidas que pretende cuestionar se encontrarían materializadas en la Resolución N° 11-2024-MPJ-SGCLYCS del 12 de febrero de 2024 y la Carta N° 537-2024-MPJ/OGACGD del 30 de mayo de 2024, dirigidos a usted; es decir, actos administrativos que afectan directamente a su esfera particular.

Sobre lo mencionado, es importante indicar que cuando nos encontramos ante presuntas barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, es decir, medidas que no se encuentren contenidas en disposiciones administrativas; se deberá tramitar mediante una denuncia de parte; debido a que, la tutela de la eliminación de barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad podría determinar la emisión de un mandato de inaplicación, para el caso de un procedimiento de oficio, **debe motivarse en la existencia de una afectación colectiva** que justifique razonablemente el empleo de recursos públicos de la administración en la tramitación de dicho procedimiento en proporción con la finalidad pública.

Respecto de esta primera medida cuestionada nos encontramos imposibilitados de ordenar el inicio de un procedimiento de oficio, respecto de medidas que se encuentren

⁹ Ver las siguientes resoluciones emitidas por la Comisión: Resolución Final N° 0005-2024/CEB-INDECOPI-LAM del 01 de julio de 2024, Resolución Final N° 0002-2023/CEB-INDECOPI-LAM del 06 de noviembre de 2023, Resolución Final N° 0002-2022/CEB-INDECOPI-LAM del 14 de noviembre de 2022.

Asimismo, existen pronunciamientos emitidos por otras Comisiones Regionales de Indecopi, entre ellos: Resolución Final N° 0005-2023/CEB-INDECOPI-PIU del 18 de octubre de 2023, Resolución Final N° 0010-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 21 de julio del 2023, Resolución Final N° 0091-2023/INDECOPI-JUN del 10 de marzo de 2023, Resolución Final N° 0001-2023/CEB-INDECOPI-ICA del 09 de marzo de 2023, Resolución Final N° 0061-2023/INDECOPI-JUN del 17 de febrero de 2023.

¹⁰ Ver las siguientes resoluciones emitidas por la SEL: Resolución 0172-2023/SEL-INDECOPI 26 de mayo de 2023. Resolución N° 0371-2022/SEL-INDECOPI, entre otros.

materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, correspondiendo el archivo de la presente investigación respecto de la medida cuestionada sobre la presunta exigencia de manifestar a los consumidores que está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento.

En consecuencia, queda a salvo su derecho de presentar su respectiva denuncia de parte, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1256 y Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.

Asimismo, en caso usted opte por presentar su denuncia de parte respecto de los puntos cuestionados en este apartado, deberá tener en cuenta que, de la revisión de la Carta N° 537-2024-MPJ/OGACGD no se ha logrado evidenciar la exigencia de restringir la venta de bebidas alcohólicas a los infractores que consumen dichas bebidas en la vía pública, cuestionada por usted.

Por su parte, de la revisión de la Resolución N° 11-2024-MPJ-SGCLYCS, se aprecia que el contenido del mencionado documento hace referencia a la imposición de *clausura temporal por 30 días*, es decir, **una sanción** por facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública).

Sobre ello, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, señala que no se considerará barrera burocrática, la imposición de sanciones¹¹; sin perjuicio de ello, el **acto administrativo sancionador** podrá ser empleado para acreditar la existencia de una barrera burocrática cuando la sanción haya tenido como fundamento el incumplimiento de la referida barrera.

Por lo tanto, a fin de presentar una denuncia de parte deberá acreditar, como es que la Carta N° 537-2024-MPJ/OGACGD materializa la existencia de las presuntas barreras burocráticas señaladas en los puntos (iii) y (iv).

Finalmente, es importante que tenga en cuenta la siguiente normativa:

- El artículo 4° de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas (en adelante, Ley N° 28681), señala que los propietarios, administradores, representantes o dependientes de los establecimientos, tendrán, entre otras, **la obligación de cumplir con los horarios establecidos por la autoridad competente.**
- El artículo 5° de la Ley N° 28681, señala que está prohibida la venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, **en la vía pública.**
- El artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que es competencia de las municipalidades distritales y provinciales, **ejercen funciones en materia de seguridad ciudadana.**

¹¹ Ver Resoluciones N° 0164-2023/SEL-INDECOPI, 0168-2018/SEL-INDECOPI, 0107-2017/SDC-INDECOPI del 23 de febrero del 2017, 0114-2017/SDC-INDECOPI del 27 de febrero de 2017, Resolución 0287-2017/SDC-INDECOPI del 23 de mayo de 2017, entre otras.



- El artículo 85° de la Ley N° 27972 indica que, una función específica exclusiva de la municipalidad provincial **será establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional.**
- En diversos pronunciamientos, la SEL¹² ha declarado que no constituyen barreras burocráticas ilegales los **actos administrativos o disposiciones administrativas que replican lo establecido en leyes**, como la mencionada en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, esta Secretaría Técnica se encuentra imposibilitada de ordenar el inicio de un procedimiento de oficio respecto de presuntas barreras burocráticas que (i) se encuentran materializadas en disposiciones administrativas que no surten efectos jurídicos aplicables a los administrados y, (ii) no se ha acreditado la materialización de las medidas cuestionadas. En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256, se le comunica que la SRB **archivará** la denuncia informativa presentada en contra de la Municipalidad Provincial de Jaén, quedando la posibilidad de presentar la correspondiente denuncia de parte, tomando en cuenta los puntos señalados precedentemente.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

MARTIN EDUARDO ESPARZA ESPARZA

Jefe de Actividades de Investigación
Secretaría Técnica Regional de
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/mpv

¹² Ver RESOLUCIÓN 0526-2021/SEL-INDECOPI, RESOLUCIÓN 0083-2020/SEL-INDECOPI y otras.
7 de 7

